

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 31 de diciembre de 2003, a través de los números dos a cuatro del apartado segundo de su artículo 15, aprueba diversas medidas referentes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando los artículos 65, 67 y 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Con la *nueva redacción del apartado 1 del artículo 65*, se exige a los notarios que autoricen documentos por los que se cambie la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, la obligación de incluir en los mismos advertencia expresa sobre:

- El plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral indubitada del inmueble.
- Las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas conforme a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

En el *apartado 2 del artículo 67* se añade un segundo párrafo para clarificar que, en caso de procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y simplificado, la motivación de la reducción aplicada para determinar la base liquidable del impuesto consistirá en la expresión del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

Respecto a la bonificación establecida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para fomentar el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, la *modificación del apartado 5 del artículo 75* viene a suprimir las restricciones que limitaban su aplicación a los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que el aprovechamiento de energía se destinará a autoconsumo.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

[...]

Artículo 65. *Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, quedando redactado en los siguientes términos:

“En la recaudación líquida no se incluirá la derivada de las modificaciones incluidas en ordenanzas fiscales que hayan entrado en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 que afecten a los coeficientes, índices y recargos regulados en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la entrada en vigor de esta ley, o que establezcan, conforme a lo regulado en el citado artículo 88 según la redacción dada por el artículo 27 de esta ley, un coeficiente inferior al que resulte de multiplicar, en cada caso, el coeficiente y el índice vigentes con anterioridad al 1 de enero de 1999 que vayan a sustituir.”

[...]

Artículo 67. *Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas que queda con la siguiente redacción.

“1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el

artículo anterior y las sociedades de derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que, además, concorra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación para los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, a 6.242.028 euros (equivalente a 5.000.000 derechos especiales de giro), si se trata de contratos de obras, o a 249.681 euros (equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.”

Dos. Se da nueva redacción a la Disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

“**Disposición adicional sexta.** *Principios de contratación en el sector público.*

Las sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en el mismo, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.”

Tres. Se adiciona un nuevo artículo 60 bis a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

“**Artículo 60 bis.** *Medidas provisionales.*

1. Los interesados en concurrir a un procedimiento de adjudicación y, en todo caso, los licitadores, podrán solicitar la adopción de medidas provisionales para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación

del contrato en cuestión, o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Esta solicitud podrá formularse con independencia de que se interponga el recurso correspondiente.

2. Serán órganos competentes para adoptar, en su caso, tales medidas provisionales los que lo sean para conocer de los correspondientes recursos, cualquiera que sea su clase.

3. El plazo para solicitar la adopción de las medidas citadas será de cinco días a contar desde la fecha de la infracción alegada, debiendo resolverse, de forma motivada, en un plazo de 10 días, entendiéndose denegada en el supuesto de no recaer resolución expresa.

Contra dicha resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

4. Cuando de la adopción de las medidas provisionales puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.”

Cuatro. Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional decimosexta. *Recursos en materia de contratos de las sociedades sujetas a esta ley.*

A efectos de reclamaciones y recursos en relación con los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre

procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.”

Cinco. Los apartados y disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a que se refiere este artículo (o disposición adicional) constituirán legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

[...]

Artículo 75. *Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Consejo de la Juventud de España.*

Se añaden dos párrafos a continuación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 68 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

“A los mismos efectos, el Presidente y, en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, los Vicepresidentes ostentarán la representación del Consejo y ejercerán y desarrollarán las actuaciones directivas, administrativas, de gestión y cualesquiera otras que, conforme a la normativa aplicable, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales ordenará publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el nombramiento del Presidente, de los Vicepresidentes y de los demás miembros de la Comisión Permanente elegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 18/1983.”

El resto del apartado y artículo continúan con la misma redacción.